Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**.

**Vistos** los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión **03474/INFOEM/IP/RR/2023 y 03477/INFOEM/IP/RR/2023 acumulados,** interpuestos por **un particular de manera anónima,** quien en lo sucesivoserá identificado como **la parte Recurrente,** en contra de las respuestas en las solicitudes de información con número de folio **00277/PLEGISLA/IP/2023 y 00279/PLEGISLA/IP/2023,** por partedel **Poder Legislativo,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** El **quince de mayo de dos mil veintitrés,** **la parte Recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en las que requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud y recurso de revisión** | **Información requerida** |
| **00277/PLEGISLA/IP/2023,** correspondiente al Recurso de Revisión **03474/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Requiero todas las resoluciones incosteables, resueltas en el año 2016. Separadas por Departamentos de substanciación A,B y C. De la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización.” (Sic)*  |
| **00279/PLEGISLA/IP/2023,** correspondiente al Recurso de Revisión **03477/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Requiero todas las resoluciones incosteables, resueltas en el año 2016. Separadas por Departamentos de substanciación A,B y C. De la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización.” (Sic)*  |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **SAIMEX**

**2. Prórrogas.** El **dos de junio de dos mil veintitrés,** el **Sujeto Obligado** notificó lasprórrogas para atender las solicitudes de información, medularmente en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*El servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de la Materia, ha solicitado la ampliación del plazo de respuesta hasta por siete días, debido a que se sigue realizando la búsqueda necesaria en los archivos correspondientes, para determinar si obra en ellos el documento que permita darle respuesta. En virtud de lo anterior se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia en la 11° Sesión Extraordinaria de fecha 26/05/2023, mediante Acuerdo PLEGISLA/LXI/CT/11ªext/2023/QUINTO, ha tenido a bien aprobar la ampliación del plazo solicitado, en términos del artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. En ese sentido, una vez que haya concluido la búsqueda de los documentos requeridos, este Sujeto Obligado lo hará de su conocimiento dentro de los plazos establecidos en la Ley.*

*Jesús Felipe Borja Coronel*

*Responsable de la Unidad de Transparencia”*

**Archivo adjunto:**

***“Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-11ªext-2023-QUINTO.pdf”:*** Acuerdo PLEGISLA/LXI/CT/11ªext./2023/QUINTO, por el cual se aprueba la ampliación de plazo para atender la solicitudes de información que nos ocupan, toda vez que el Sujeto Obligado señala que es información de más de siete años, de los cuales **no se tiene registro electrónico para ubicar y verificar la existencia de esta información.**

Es de precisar que del análisis a esta ampliación de plazo, se tiene que **si** se efectuó dentro de los parámetros establecidos por el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia Local.

**3. Respuestas.**  El **catorce de junio de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** notificó a **la parte** **Recurrente**, las respuestas a sus solicitudes de información, en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud y recurso de revisión** | **Descripción de la respuesta** |
| **00277/PLEGISLA/IP/2023,** correspondiente al Recurso de Revisión **03474/INFOEM/IP/RR/2023** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Se adjunta oficio de respuesta.**ATENTAMENTE**Jesús Felipe Borja Coronel”***Archivos adjuntos:*****“Resp. Sol, 277.pdf”:*** Documento signado por el servidor público habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien refiere que después de una búsqueda exhaustiva racional, el área competente del Órgano Superior de Fiscalización **manifestó no contar con registros ni bases de datos para ubicar y verificar la existencia de la información requerida**, en virtud de desconocer si en esos años se actualizaron más supuestos de esa naturaleza.***“Respuesta 277- OSFEM.pdf”:*** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien remite la respuesta a la solicitud de información a la persona solicitante. |
| **00279/PLEGISLA/IP/2023,** correspondiente al Recurso de Revisión **03477/INFOEM/IP/RR/2023** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Se adjunta oficio de respuesta.**ATENTAMENTE**Jesús Felipe Borja Coronel”***Archivos adjuntos:** ***“Resp. Sol. 279.pdf”:*** Documento signado por el servidor público habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien refiere que después de una búsqueda exhaustiva racional, el área competente del Órgano Superior de Fiscalización manifestó no contar con registros ni bases de datos para ubicar y verificar la existencia de la información requerida, en virtud de desconocer si en esos años se actualizaron más supuestos de esa naturaleza.***“Respuesta 279-OSFEM.pdf”:*** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien remite la respuesta a la solicitud de información a la persona solicitante. |

**4. Interposición de los recursos de revisión.** El **diecinueve de junio** **de dos mil veintitrés, la parte Recurrente,** inconforme con las respuestas, interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, expresando en ambos casos, lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Acto impugnado** | **Razones o Motivos de Inconformidad** |
| **03474/INFOEM/IP/RR/2023** | *se negativa a la Información solicitada* | *se negativa a la Información solicitada* |
| **03477/INFOEM/IP/RR/2023** | *se negativa a la Información solicitada* | *se negativa a la Información solicitada* |

**5. Turnos.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión fueronturnados de la siguiente manera a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Comisionada** |
| **03474/INFOEM/IP/RR/2023** | **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** |
| **03477/INFOEM/IP/RR/2023** | **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** |

**6. Admisiones.** El **veintidós de junio de dos mil veintitrés,** en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

**7. Acumulación.** En la **Vigésima Quinta Sesión Ordinaria** celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña**; que mediante acuerdo se notificó a las partes vía SAIMEX.

**8. Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados, el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, mediante los archivos electrónicos ***“Informe justificado RR. 03474-2023 (sol. 0277-2023).pdf”, “Consideraciones OSFEM- RR 3474-2023. Sol. 277.pdf”, “Consideraciones OSFEM-RR 3477-2023. Sol. 279. pdf” e “Informe justificado RR. 03477-2023 (sol. 0279-2023).pdf”,*** los cuales medularmente refieren que después de una búsqueda exhaustiva racional, el área competente del Órgano Superior de Fiscalización **manifestó no contar con registros ni bases de datos para ubicar y verificar la existencia de la información requerida,** en virtud de desconocer si en esos años se actualizaron más supuestos de esa naturaleza.

Es de precisar que una vez analizada la documentación, se determinó ponerla a la vista de **la parte Recurrente,** mediante acuerdo signado por la Comisionada Ponente el **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, quien fue omisa en remitir sus manifestaciones, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto.



**9.- Ampliaciones del plazo para emitir resolución.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**10. Cierres de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, el **quince de enero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó los cierres de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existen diligencias pendientes de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **la parte Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** respondió a las solicitudes de información que aperturaron los recursos de revisión el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por su parte, los recursos de revisión se interpusieron el día **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, esto es en el **tercer día hábil después de conocerse las respuestas**.

En este sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en que respondieron a estas; así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo manifestado por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***I. La negativa a la información solicitada;”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado son adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte** **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer término, se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente **Sujeto Obligado** debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el **artículo 12** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."(Sic)*

Por otra parte, conviene mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México refiere:

***Artículo 18.******Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad*** *y reutilización de la información que generen.*

***Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados****.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales en comento, se aprecia que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado, por lo que para dar atención a una solicitud de información el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental en donde conste la información requerida, debiendo contemplar que no se trate de información reservada o confidencial y cuidar dicha información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, obligaciones y competencias de los Sujetos Obligados**; **los que, podrán estar en cualquier medio**, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico, esto es, **el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.**

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 97, fracción I de la Ley de la Materia.

En este sentido, cabe reiterar que la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** lo siguiente:

**De los Departamentos de Substanciación A, B y C de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización:**

* Todas las resoluciones incosteables, resueltas en el año 2016.

En sus respuestas, el **Sujeto Obligado** remitió los pronunciamientos del servidor público habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien refiere que después de una búsqueda exhaustiva racional, el área competente del Órgano Superior de Fiscalización manifestó no contar con registros ni bases de datos para ubicar y verificar la existencia de la información requerida, en virtud de desconocer si en esos años se actualizaron más supuestos de esa naturaleza.

Una vez conocidas las respuestas, **la parte Recurrente** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, expresando en ambos casos, lo siguiente: “*se negativa a la Información solicitada.”*

Tras la admisión de los medios de impugnación que ahora se resuelven, se concedió un plazo de siete días hábiles a las partes para efecto de que remitieran su informe justificado o cualquier manifestación que a su derecho conviniera, es de mencionar que el **Sujeto Obligado** ratificó los pronunciamientos emitidos en respuesta, esto es, precisando que después de una búsqueda exhaustiva racional, el área competente del Órgano Superior de Fiscalización **manifestó no contar con registros ni bases de datos para ubicar y verificar la existencia de la información requerida**, en virtud de desconocer si en esos años se actualizaron más supuestos de esa naturaleza, mientras que **la parte Recurrente** omitió emitir pronunciamiento alguno, por lo tanto, se procedió al cierre de instrucción.

Una vez expuestas las posturas de las partes, es necesario destacar que en las constancias que conforman el expediente electrónico, el **Sujeto Obligado** pretendió justificar su negativa a entregar la información solicitada, expresando que **no cuenta con registros ni bases de datos para ubicar y verificar la existencia de la información requerida**.

 Como se advierte de la respuesta, el **Sujeto Obligado** no niega, ni confirma la existencia o no de la información solicitada, únicamente refiere que no cuenta con bases de datos para ubicar la misma, respuesta que contraviene el criterio emitido por este Instituto, mismo que se cita a continuación:

*“****BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. SU EJERCICIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CONSTITUYE UNA INVESTIGACIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS****. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para atender una solicitud de acceso a la información pública,* ***la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar el requerimiento a todas las áreas competentes que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos que lleve a la localización de los documentos donde conste la información solicitada; por tanto, esta búsqueda es una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante****, sin que ello deba entenderse como una investigación de la señalada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local; lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra investigar hace referencia, entre otras cosas, a la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático cuyo propósito es aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, lo que conlleva a concluir que la investigación inmersa en el artículo 12 de la Ley de la materia se refiere a que los sujetos obligados no están constreñidos a realizar un análisis, extracción y generación de nueva información. Bajo ese tenor, la búsqueda y localización de la información que refiere el numeral 162 de la Ley de Transparencia, no implica una investigación de la señalada en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal y, por tanto, los sujetos obligados no podrán excusarse de su ejercicio bajo el argumento de que ello conlleva una investigación.”*

De lo anterior se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

 ● Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;

● Los criterios de búsqueda utilizados, y

● Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

 De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligados justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

**a)** Las áreas donde se buscó la información;

**b)** Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);

**c)** Los criterios de búsqueda utilizados, y

**d)** Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tal suerte que con lo anteriormente ilustrado, se tiene que en el caso particular, el **Sujeto Obligado no refirió los criterios de búsqueda utilizados, ni las circunstancias tomadas en cuenta, ni los tipos de archivos en los que realizó dicha búsqueda, sean estos físicos o electrónicos, e incluso reconoció que no llevó a cabo la misma al no contar con una base de datos para ubicar y verificar la existencia de la información requerida**, consecuentemente para dar cumplimiento a la presente resolución, deberá tomar en cuenta estos puntos para efecto de realizar una nueva búsqueda.

A mayor abundamiento conviene citar la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** en la resolución del recurso de revisión **03475/INFOEM/IP/RR/2023,** en la que el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos refirió al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública, lo siguiente:

*“el área competente de este órgano Superior de Fiscalización, manifestó no contar con registros ni bases de datos para ubicar y verificar la existencia de la información requerida, en virtud de desconocer si en esos años se actualizaron más supuestos de esa naturaleza. Sin embargo, físicamente se localizó documentación relacionada con el* ***expediente OSFEM/UAJ/PAR-Af105/15, del Organismo de Agua y Saneamiento de Tequixquiac el cual fue resuelto el 14 de agosto de 2015****, con un monto de mil ciento sesenta pesos, y el sentido de la misma fue incosteabilidad de la práctica de cobro.”*

Por lo anterior, queda acreditado que el **Sujeto Obligado** no realizó la búsqueda exhaustiva en los asuntos que nos ocupan, sin embargo, en el caso del recurso citado si la realizó hasta en los archivos físicos, obteniendo así que dicha resolución resuelta en 2015 si obra en sus archivos.

Una vez que se analizó la respuesta, debe resaltarse el hecho de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61, fracción XXXV, señala que la Legislatura, cuenta con la atribución de **determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios**, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios; **asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y demás autoridades competentes, para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.**

Bajo este contexto, se procede a conceptualizar y estudiar la naturaleza jurídica de la información solicitada, para ello debemos acotar en primera instancia las áreas competentes para contar con la información; en tal sentido, se inserta el organigrama del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el cual se aprecia la existencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien a su vez cuenta con una Dirección de Substanciación y concretamente tiene como unidades dependientes de esta área a los Departamentos de Substanciación “A”, “B” y “C”, tal como se desprende de la siguiente ilustración:



Establecido lo anterior, es necesario traer a colación las facultades de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización y los Departamentos de Substanciación que derivan de la referida Unidad, las cuales obran dentro del Manual General de Organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mismas que se insertan a continuación:

*“Unidad de Asuntos Jurídicos*

*Objetivo:*

*Representar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al Auditor Superior en materia jurídica ante todo tipo de autoridades e instancias, así como proporcionar la asistencia jurídica a las Unidades Administrativas del Órgano Superior, para el cumplimiento de sus funciones y coordinar el desahogo de los procedimientos legales a su cargo.*

*Funciones:*

*…*

*-* ***Autorizar el inicio y substanciación del procedimiento administrativo resarcitorio y proponer para aprobación del Auditor Superior la resolución que conforme a derecho corresponda****.*

*…*

***Dirección de Substanciación***

*Objetivo:*

***Coordinar la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados por faltas graves cometidas por servidores públicos, así como los procedimientos resarcitorios*** *y los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios relacionados con los mismos.*

*Funciones:*

*…*

*-* ***Conducir el inicio y substanciación del procedimiento administrativo resarcitorio y proponer para aprobación del superior jerárquico la resolución que conforme a derecho corresponda.***

*…*

*Departamento de Substanciación “A”*

*Departamento de Substanciación “B”*

*Departamento de Substanciación “C”*

*Objetivo:*

***Atender y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados por faltas graves, así como los procedimientos resarcitorios*** *y medios de impugnación e intervenir en los juicios de amparo relacionados con los mismos.*

*Funciones:*

*…*

*- Revisar el inicio y substanciación del procedimiento administrativo resarcitorio y proponer para aprobación del superior jerárquico la resolución que conforme a derecho corresponda.*

*…*

 *-* ***Elaborar las solicitudes para el cobro de créditos ante las autoridades fiscales competentes derivados de los procedimientos resarcitorios***

*-* ***Verificar que las constancias que integren los expedientes instrumentados con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria se encuentren debidamente foliadas, selladas, rubricadas y en orden progresivo.***

*-* ***Verificar el resguardo y control de los expedientes integrados con motivo de los procedimientos administrativos resarcitorios, de responsabilidad administrativa y de promociones de inicio y seguimiento del procedimiento administrativo de ejecución.”*** *(Énfasis añadido)*

Asimismo, se trae a colación lo dispuesto por el numeral 36001-P01-19 del Manual de Procedimientos de la Unidad de Asuntos Jurídicos:



De manera que con lo anteriormente citado, abordamos a las siguientes premisas:

* La Unidad de Asuntos Jurídicos cuenta con la función de autorizar el inicio y substanciación del procedimiento administrativo resarcitorio y proponer para aprobación del Auditor Superior la resolución que conforme a derecho corresponda.
* Es de destacar que para concretar esta facultad, la referida Unidad cuenta con una Dirección de Substanciación, la cual está encargada concretamente de coordinar la **substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados por faltas graves cometidas por servidores públicos, así como los procedimientos resarcitorios** y los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios relacionados con los mismos.
* A su vez, la Dirección de Substanciación, se conformará de tres departamentos de substanciación, los cuales se sectorizan en “A”, “B” y “C”, mismos que se encuentran facultados a atender ***y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados por faltas graves, así como los procedimientos resarcitorios.***

Asimismo, estos departamentos deberán verificar el resguardo y **control de los expedientes integrados con motivo de los procedimientos administrativos resarcitorios,** de responsabilidad administrativa y de promociones de inicio y seguimiento del procedimiento administrativo de ejecución, así como **elaborar las solicitudes para el cobro de créditos ante las autoridades fiscales competentes derivados de los procedimientos resarcitorios.**

Es por lo anterior que se colige que el **Sujeto Obligado** cuenta con las facultades para conocer de la información solicitada, toda vez que **la Unidad de Asuntos Jurídicos, cuenta con atribuciones, únicamente, para autorizar la formulación de solicitudes para el cobro de créditos fiscales ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de México y para autorizar el inicio y substanciación del procedimiento administrativo resarcitorio y proponer para aprobación del Auditor Superior la resolución que conforme a derecho corresponda. Así mismo, se establecen las atribuciones de los Departamentos de Substanciación A, B y C, quienes son los encargados del inicio y substanciación del procedimiento administrativo resarcitorio,** por lo tanto, continuando con esta exposición, se procede a conceptualizar a la responsabilidad resarcitoria, teniendo así que de conformidad con lo previsto por la Universidad Nacional Autónoma de México[[3]](#footnote-3), la responsabilidad resarcitoria se define de la siguiente manera:

 *“****La responsabilidad resarcitoria es aquella en la que incurren los servidores públicos que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero, a la hacienda pública*** *federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales.*

*…*

***En este tipo de responsabilidad, el sujeto pasivo es el servidor público que directamente haya ejecutado el acto o incurra en las omisiones que originen alguna responsabilidad resarcitoria, y subsidiariamente al servidor público jerárquicamente inmediato que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos****, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. En el caso de que algún particular participe en el acto que originó la responsabilidad resarcitoria, será considerado responsable solidario.*

*El sujeto activo es el Estado, que será quien en los términos de la ley, a través de la Auditoría Superior de la Federación, iniciará el procedimiento de responsabilidad resarcitoria.” (Énfasis añadido)*

En resumen, este procedimiento se caracteriza porque un servidor público produce un daño cuantificable en dinero a la hacienda pública y por ende, persigue la obtención del pago de una indemnización por los daños causados a la hacienda pública, misma que constituirá un crédito fiscal y posteriormente, es susceptible de determinarse incosteable al momento de su cobro, como se detallará en líneas posteriores.

Una vez delimitado este marco conceptual, no debemos perder de vista que el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, determina que el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar con motivo de la aplicación de dicha Ley, **se substanciará con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, a saber:

*“****Artículo 57****. El* ***fincamiento de las responsabilidades resarcitorias*** *a que haya lugar con motivo de la aplicación de esta Ley,* ***se substanciará con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios****.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la promoción de las demás responsabilidades administrativas que, en su caso, por faltas administrativas, se deriven de los actos de fiscalización.”*

En tal contexto, resulta oportuno referir que tomando en cuenta la temporalidad del requerimiento de información, esto es, 2016, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, **abrogada mediante el Transitorio Noveno del Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el treinta de mayo de dos mil diecisiete,** determina queel fincamiento de responsabilidades administrativas de carácter resarcitorio busca reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública estatal o municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, según se lee en el artículo 72, a saber:

*“****Artículo 72.-*** *Las* ***responsabilidades administrativas resarcitorias****, tendrán por objeto* ***reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos****, mismas que* ***se fijarán en cantidad líquida*** *exigiéndose se solventen de inmediato.*

*Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.*

*Tratándose de servidores públicos, además de lo dispuesto por este artículo procederá en su caso, la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias en los términos del Capítulo Tercero de este Título.”*

Posteriormente el artículo 77 de esta legislación en referencia señala que las **responsabilidades previstas en este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales** y las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles prescriben en términos de las leyes de la materia.

Expuesto lo anterior, el Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone que los créditos fiscales son aquellos que tienen derecho a percibir los entes públicos, que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios y de responsabilidades administrativas, tal como se desprende de la siguiente cita:

*“****Artículo 15.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, que deriven de*** *contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de* ***responsabilidades administrativas,*** *así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.*

*Para tales efectos, las autoridades que remitan créditos fiscales a la autoridad fiscal para su cobro, deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante las Reglas de Carácter General que al efecto emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.”*

Posteriormente el artículo 45 del Código en referencia establece la definición de incosteabilidad, los requisitos que deben cumplirse para encuadrar en tal hipótesis y la autoridad encargada de decretarla.

***“Código Financiero del Estado de México***

***Artículo 45.-******La cancelación de créditos fiscales, procederá cuando sea incosteable o imposible su cobro, o bien, por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, debidamente probada.***

*Se consideran créditos de cobro incosteable aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente al límite que fije la correspondiente Ley de Ingresos, así como aquellos cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe histórico del crédito.*

*Se consideran insolventes los contribuyentes o sus responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables o éstos ya se hubieran embargado y sean insuficientes para cubrir el crédito.*

*Existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no se puedan localizar o cuando no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución, o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.*

*La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.*

*Tratándose de la recuperación de multas no fiscales de carácter administrativo o judicial, cuando* ***la autoridad fiscal****,* ***una vez ejercidas y agotadas todas sus funciones operativas de cobranza, no haya podido recuperar el monto del crédito fiscal, o bien, determine que el crédito es incosteable o imposible su cobro o cuando exista insolvencia del contribuyente o deudor, procederá a informar y devolver el expediente que contiene el crédito fiscal, debidamente integrado, a la autoridad impositora o determinadora del mismo, con el objeto de que aporte mayores elementos que permitan realizar las acciones de cobro correspondientes****.” (Énfasis añadido)*

A mayor abundamiento de lo anteriormente expuesto, las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas en su apartado “***De los requisitos para la recepción de créditos fiscales para su cobro, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.”,*** dispone lo siguiente para los casos en los que se determine la incosteabilidad de los créditos fiscales:

*“Solicitud para cobro de créditos fiscales a la autoridad fiscal.*

***I.1.2. La autoridad impositora de una sanción o determinadora de un crédito fiscal, podrá solicitar a la autoridad fiscal, el cobro de créditos fiscales firmes, para lo cual, enviará la documentación soporte, en original o copia certificada****, o bien a través de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas, Además deberá cumplir con los requisitos:*

*I. La autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal, deberá señalar en el oficio a través del cual se envíen los créditos fiscales, los siguientes datos:*

*a) La fecha en que el crédito fiscal debió pagarse.*

*b) Si el crédito fiscal no ha prescrito.*

*c) Precisar el destino específico del ingreso, cuando se trata de multas impuestas por autoridades administrativas estatales no fiscales y dicho ingreso se encuentre etiquetado a un fin específico.*

*d) Cuando se trate de multas impuestas por autoridades judiciales dentro de juicios orales deberán remitir a través de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas, únicamente la audiencia en la cual fue impuesta la multa al sancionado, así como aquella en la que se hace la legal notificación, especificando en el oficio de remisión las fechas en que fueron celebradas las audiencias a que se refiere el presente inciso.*

*Tratándose de las multas judiciales y la reparación del daño, que se remitan a la autoridad fiscal para su cobro, se deberán proporcionar los datos de la clave del Registro Federal de Contribuyentes incluyendo la homoclave; Clave Única de Registro de Población o fecha de nacimiento; el nombre completo, la denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal; asimismo, la escritura del nombre o razón social del deudor debe coincidir con el asentado en la clave del Registro Federal de Contribuyentes; datos completo de su domicilio, precisando calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio, o de aquel domicilio en que pueda ser localizado el sancionado, dentro del territorio del Estado de México, así como el procedimiento en el que se indique ante quién y cómo se entregará el importe recuperado por la reparación del daño.*

*…*

*V. La autoridad fiscal, en el ámbito de su competencia, ejercerá las funciones operativas de cobranza de los créditos fiscales que se radiquen para su recuperación, mismas que comprenderán en forma enunciativa más no limitativa las siguientes:*

*La aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, así como autorización del pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.*

***Tratándose de la recuperación de multas no fiscales de carácter administrativo o judicial, cuando la autoridad fiscal una vez ejercidas sus funciones operativas de cobranza no haya recuperado el monto del crédito fiscal, o bien, determine que el crédito es incosteable, imposible de cobro o exista insolvencia del contribuyente o deudor; procederá a informar y devolver el documento que contiene el crédito fiscal a la autoridad impositora o determinadora del mismo, mediante oficio que incluya el original del documento determinante, así como las documentales que acrediten el supuesto correspondiente.”*** *(Énfasis añadido)*

Con lo expuesto hasta este punto, queda de manifiesto que efectivamente el **Sujeto Obligado** es competente para generar, poseer y/o administrar la información solicitada, así como el hecho de que para los casos en que se generen créditos fiscales deberán elaborarse las solicitudes para el cobro de créditos ante las autoridades fiscales competentes derivados de los procedimientos resarcitorios, mismos que son susceptibles de determinarse como incosteables y derivado de ello traerán como consecuencia que se practique la devolución de la documentación que contenga el crédito fiscal a la autoridad que determinó el mismo, así como las documentales que acrediten dicho supuesto.

En tal tesitura, se trata de información a la que le reviste el carácter de pública por constituir datos de un crédito fiscal, el cual se traduce en ingresos para el Estado, lo anterior encuentra sustento en lo previsto por el “Glosario de términos usuales de finanzas públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el Glosario de Términos Administrativos” emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública” elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) es:

*“Son los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados. Dichos créditos provienen de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios. Incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”*

Es por lo anterior que resulta pertinente ordenar al **Sujeto Obligado**, que practique una nueva búsqueda para efecto de entregar las resoluciones incosteables de los Departamentos de Substanciación “A”, “B” y “C”, resueltas en el año 2016, no obstante lo anterior, de ser el caso en el que no se llegara a localizar la información por no haberse generado, es decir, que dentro de este periodo no se haya determinado la incosteabilidad en alguna de las resoluciones por responsabilidades resarcitorias, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 19…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Por otra parte, para el caso en el que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que se ordena, se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, por cuestiones de baja documental, lo procedente es emitir una declaratoria formal de la inexistencia de la información, acompañada del acta de la baja documental que acredite la legal destrucción de la información solicitad.

Lo anterior, en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*“****Artículo 19.*** *(…)*

***Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia****, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes* ***atribuciones****:*

***II.******Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de*** *ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y* ***declaración de inexistencia*** *o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

***XIII****.* ***Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información*** *que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia…”*

*“****Artículo 169****.* ***Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia****:*

***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II****.* ***Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento****;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

*“****Artículo 170.******La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos******que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo****, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio SO/014/2019, señala lo siguiente respecto a la baja documental:

***“Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar los particulares el documento que acredite dicha situación.*** *De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. 4650/07. Sesión del 06 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.*
* *Acceso a la información pública. 0908/08. Sesión del 14 de mayo de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.*
* *Acceso a la información pública. 4961/08. Sesión del 04 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.*
* *Acceso a la información pública. 0820/09. Sesión del 25 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
* *Acceso a la información pública. 3928/09. Sesión del 14 de octubre de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal. Comisionada Ponente María Marván Laborde.”*

Dicho de otro modo, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada por parte del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas, a fin de generar certeza a la parte **Recurrente** y comprobar la inexistencia de la información.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*“****INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

***1ª)*** *Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

***2ª)*** *Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

Así, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **Sujeto Obligado**, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el **Sujeto Obligado** debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“****INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes* ***supuestos:***

1. *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
2. ***En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.***

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”*

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple manifieste que la información no existe en sus archivos**,** cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado,** de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, que permitirá:

1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada. En este caso habrá que señalar que, de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse a **la parte Recurrente** a través del o los documentos fuente.

1. Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida, en este supuesto, el Comité de Transparencia deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla a **la parte Recurrente** y a este Pleno.
2. Que se ordene siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir, derivado del ejercicio de sus facultades.

En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los Sujetos Obligados; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de elaboración de la información.

Bajo este orden de ideas es que este Instituto considera que las respuestas del **Sujeto Obligado** en los recursos de revisión que ahora se resuelven no colman a cabalidad los requerimientos de información de **la parte Recurrente**, por lo que derivado de un análisis exhaustivo realizado es que se determina **REVOCAR** las respuestas de los recursos de revisión **03474/INFOEM/IP/RR/2023 y 03477/INFOEM/IP/RR/2023 acumulados,** para efecto de ordenar la entrega d**e las resoluciones incosteables, resueltas en el año 2016** **de los Departamentos de Substanciación “A”, “B” y “C”de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización,** estas en versión pública, conforme al considerando quinto.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

* 1. *El número de sesión y fecha;*
	2. *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*
	3. *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
	4. *La resolución o resoluciones aprobadas; y*
	5. *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

***En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de*

*Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

******

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 18,**fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario**acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de**nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre**otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su**inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de**realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de**naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la**Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la**autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo**antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la**edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible,**por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto,**información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18,**fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Gubernamental…” (Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial. Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados****..****.” (Sic)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en los Recursos de Revisión **03474/INFOEM/IP/RR/2023 y 03477/INFOEM/IP/RR/2023 acumulados,** por lo que**, en términos del Considerando Cuarto** de la presente resolución, se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado.**

**Segundo. Se Ordena al Sujeto Obligado** que en términos de los **Considerandos Cuarto y Quinto** de esta resolución haga entrega a **la parte Recurrente a través del SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:**

* ***Las resoluciones incosteables, resueltas en el año 2016 de los Departamentos de Substanciación “A”, “B” y “C”, de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización.***

*Debiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****.*

*En el supuesto que la información ordenada, no obre en los archivos del* ***Sujeto Obligado*** *por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de* ***la parte Recurrente****, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.*

*Para el caso de que la información se hubiera generado, pero* ***no obre en sus archivos por haber causado baja documental o por cualquier otra circunstancia****, deberá entregar el acuerdo de inexistencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese,** a **la parte Recurrente** la presente resolución, **vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** así como que podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/4.pdf [↑](#footnote-ref-3)